



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE

Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Víctima: JENNIFER ANDREA JIMÉNEZ GUERRERO
Agresor: GUSTAVO ADOLFO HURTADO VIÁFARA
Radicación: 760013110008 -2024-01125-00
Auto: 905

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta a la que se encuentra sometida la Resolución No. 00202-2024 del 30 de mayo de 2024 por la Comisaría Sexta de Familia los Mangos de Cali – Valle del Cauca, dentro del incidente de incumplimiento a las medidas de protección dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora JENNIFER ANDREA JIMÉNEZ GUERRERO solicitó medida de protección contra su expareja sentimental y padre de su hijo menor de edad, señor GUSTAVO ADOLFO HURTADO VIÁFARA, por los hechos de violencia intrafamiliar (física y verbal) que se presentaban en esa relación, que culminó con la resolución 00182 del 5 de diciembre de 2023 proferida en audiencia por el Comisario Sexto de Familia de los Mangos de Cali – Valle del Cauca, mediante la cual impuso como medidas definitivas de protección al tenor del artículo 5 de la Ley 575 de 2000, ordenar al señor HURTADO VIÁFARA que no ejerza actos de violencia ni verbal, física o psicológica contra la señora JIMÉNEZ GUERRERO, se distancie de ella de 100 metros, se abstenga de ingresar en cualquier lugar donde ella se encuentre e inicie proceso en alcohólicos anónimos; ordenar a la señora JENNIFER ANDREA JIMÉNEZ GUERRERO que se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda atentar contra la integridad física o la salud mental del señor HURTADO VIÁFARA; se ordenó a la NUEVA EPS brindar tratamiento psicológico a los señores JENNIFER ANDREA JIMÉNEZ GUERRERO y GUSTAVO ADOLFO HURTADO VIÁFARA, a la primera para superar las consecuencias generadas por la violencia en el contexto familiar, y al segundo, para el manejo de conductas agresivas, además de asistir a curso pedagógico sobre los derechos de la niñez en la Defensoría del Pueblo; se

asignó la custodia y cuidado personal del hijo en común a la madre, los padres acordaron la cuota alimentaria y las visitas del padre a su hijo; finalmente se les advirtió de las sanciones de multa y/o arresto en caso de incumplimiento y de la procedencia del recurso de apelación contra esa decisión, ante el juez de familia, decisión notificada en estrados a las partes, sin que haya constancia de haberse interpuesto.

Ante la solicitud de reapertura del proceso de violencia intrafamiliar presentada ante esa Comisaría de Familia el 28 de mayo de 2024 por la señora JENNIFER ANDREA JIMÉNEZ GUERRERO por nuevos hechos de violencia física y verbal en su contra por parte del señor GUSTAVO ADOLFO HURTADO VIÁFARA, en la que admite que ella también en ocasiones lo ha agredido con arma blanca, a la que anexa remisión de expediente a la Comisaría de Familia que hace la Fiscalía General de la Nación, el 27 de mayo de 2024, solicitando medidas de protección para ella, se les cita a audiencia para el 30 de mayo de 2024, “...CON EL FIN DE TRATAR ASUNTO DE REINCIDENCIA EN HECHOS DE PRESUNTA VIOLENCIA EN CONTEXTO FAMILIAR...”; llegado el día y hora señalados, se realiza audiencia en el marco de incidente de desacato por incumplimiento a medidas ordenadas dentro del proceso por violencia en contexto familiar, donde se les concede el uso de la palabra, la señora JIMÉNEZ GUERRERO reitera lo manifestado en su escrito del 28 de mayo y el señor HURTADO VIÁFARA manifiesta que a partir de ese momento se aleja definitivamente de la señora y su relación se limitará a su hijo en común; teniendo en cuenta el incumplimiento de las medidas adoptadas en la resolución 00182 del 5 de diciembre de 2023 por parte de ambas partes y su reincidencia en el comportamiento violento, el Comisario Sexto de Familia de los Mangos de Cali – Valle del Cauca, resolvió imponer multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a los señores JENNIFER ANDREA JIMÉNEZ GUERRERO y GUSTAVO ADOLFO HURTADO VIÁFARA y remitir el expediente a los juzgados de familia para que se imparta el trámite jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, decisión notificada en estrados a las partes.

Mediante oficio 4161.050.9.7.00288 del 30 de mayo de 2024, la Comisaría Sexta de Familia de los Mangos de Cali – Valle del Cauca, remite el expediente a los juzgados de familia de Cali, para que se someta a reparto, correspondiendo a este Despacho el 4 de junio de 2024.

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «*La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos*». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado,

controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforman. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido. Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que “*El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)*”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... *Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, **luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...***”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “*De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.*”

La mencionada previsión normativa dispone en su inciso final que “*Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita*”. Disposición que en su artículo 52 inciso segundo exige el **tramite incidental** para imponer una sanción por el incumplimiento de las medidas adoptadas. Trámite que se encuentra regulado en el Código General del Proceso, Título IV Capítulo I artículos 127 y siguientes, aplicable por remisión del artículo 4 del Decreto 306 de 1992, “*Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991*”, donde expresamente señala que el Decreto 2591 debe

guiarse por los principios y normas del Código General del Proceso, exigiendo un decreto probatorio para su valoración a fin de adoptar la respectiva decisión sancionatoria.

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto sería del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a las medidas de protección con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho, pero se echan de menos, pues, revisado el trámite surtido, se evidencia que, aunque se les concedió el uso de la palabra, en ningún momento se requirió a los incidentados para que expresaran sus descargos o indicaran los motivos por los cuales no cumplieron con las medidas definitivas de protección ordenadas por el Comisario Sexto de Familia de los Mangos de Cali – Valle del Cauca mediante resolución 00182 del 5 de diciembre de 2023 que profirió en audiencia, tampoco se inició el trámite como tal, decretando y practicando las pruebas a que hubiera lugar, conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, más si se tiene en cuenta el contenido de la solicitud de reapertura del proceso de violencia intrafamiliar presentada por la señora JENNIFER ANDREA JIMÉNEZ GUERRERO ante la Comisaría de Familia el 28 de mayo, el expediente remitido por la Fiscalía el 27 de mayo solicitando medidas de protección para ella y la manifestación de la denunciante durante la audiencia: *“Lo primero que quiero evitar con esto es una tragedia porque en otras ocasiones como él me ha maltratado a mí yo le he correspondido a él de la misma forma, entonces lo que quiero es que no se incluyan terceros, porque ya la hermana de él en alguna ocasión me agredió y de esa misma forma él me ha amenazado con ella la hermana de nombre JENNIFER HURTADO, EN VISTA DE QUE YO LO HE AGREDIDO CON ARMA BLANCA, pues lo que no quiero es volver a llegar a esos términos...”*, hechos sobre los cuales se debió indagar previo a la toma de la decisión para concretar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, y que tampoco se acreditaron, como tampoco se le preguntó al señor GUSTAVO ADOLFO HURTADO VIÁFARA si tenía pruebas que aportar o solicitar, lo que había podido incidir en la decisión que se adoptó, violentando de esa manera el debido proceso de ambas partes, pues tampoco hay claridad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos de violencia que la señora JENNIFER ANDREA JIMÉNEZ GUERRERO admite que cometió en contra de GUSTAVO ADOLFO HURTADO VIÁFARA.

Por ende, visto que los hechos narrados en la queja presentada contra el señor GUSTAVO ADOLFO HURTADO VIÁFARA no fueron probados por la parte actora, como tampoco los admitidos por la señora JENNIFER ANDREA JIMÉNEZ GUERRERO, encuentra procedente el despacho NULITAR la decisión adoptada por el Comisario Sexto de Familia los Mangos de Cali – Valle del Cauca, dentro del incidente de incumplimiento, no sin antes hacer un llamado de atención a las partes

para que cumplan con las medidas de protección impuestas por el Comisario de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado dentro del incidente promovido por la señora JENNIFER ANDREA JIMÉNEZ GUERRERO contra el señor GUSTAVO ADOLFO HURTADO VIÁFARA, a partir de la Resolución 00202-2024 del 30 de mayo de 2024 proferida por el Comisario Sexto de Familia los Mangos de Cali – Valle del Cauca, inclusive, mediante la cual impuso multa a los señores JENNIFER ANDREA JIMÉNEZ GUERRERO y GUSTAVO ADOLFO HURTADO VIÁFARA por incumplimiento de las medidas de protección, a efectos de garantizar el debido proceso, evacuando cada una de las etapas procesales que se debe seguir para determinar la procedencia o no de la sanción.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente a la COMISARÍA SEXTA DE FAMILIA LOS MANGOS DE CALI, para que se rehaga la actuación invalidada.

TERCERO. NOTIFIQUESE la presente providencia por el medio más expedito a todos los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD MEJIA JIMENEZ
El Juez,

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6884c2912a3560f109b867dada0e00c6e0cd09973ea2e9c81843d3274cd3e09a**

Documento generado en 06/06/2024 03:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>